

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

CONTRA GREGORIO HERNAN PONCE

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio).

PROCESO PENAL — PROCESO PENAL ORDINARIO — SUMARIO — TRAMITES ESENCIALES DEL PROCESO PENAL — ACUSACION — AUTO ACUSATORIO — PLENARIO — PROCEDIMIENTO PENAL — JUICIO — CONTIENDA JUDICIAL — RELACION PROCESAL — ORGANO ACUSADOR — REO — DELITO — HECHO PUNIBLE — COMISION DEL DELITO — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LA ACUSACION Y LA SENTENCIA — VICIO DE NULIDAD — INVALIDACION DEL FALLO — VICIO DE CASACION — CASACION DE FORMA — CAUSALES DE CASACION DE FORMA — FALTA DE ACUSACION — SENTENCIA INVALIDA — SENTENCIA ANULABLE — NULIDAD PROCESAL — TRAMITES ESENCIALES — OMISION DE TRAMITES O DILIGENCIAS ESENCIALES — OMISION DE TRAMITES O DILIGENCIAS ORDENADOS BAJO PENA DE NULIDAD.

DOCTRINA.—Dentro de la estructura del proceso penal ordinario, la acusación reviste el carácter de un trámite esencial para su desarrollo, porque, iniciándose con ella la etapa del plenario, que es en la que el procedimiento penal adquiere su plena expresión de juicio o contienda judicial, es en ella en la que viene a concretarse la relación procesal, ya que es en dicho trámite en el que el órgano acusador —hoy reemplazado por el juez— imputa directamente al reo la comisión del hecho punible, y ella es, también, la que delimita definitivamente los hechos sobre los cuales ha de recaer la sentencia definitiva, predeterminando así la jurisdicción decisoria del

juez, de tal suerte que si dicha sentencia —conforme con lo que preceptúa el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal—, se extiende a puntos inconexos con la acusación, será anulable.

Sin esfuerzo alguno se concluye, por lo tanto, que si la falta de concordancia entre la acusación y la sentencia es bastante para invalidar esta última, con mayor razón ha de serlo la falta de acusación, ya que sin acusación no hay sentencia válida.

Si bien es cierto que —para los efectos contemplados en el artículo 541 N° 12 del Código de Procedimiento Penal— la ley no ha dispuesto expresamente el trámite de la acusación bajo la pena de nulidad, no puede desconocerse que su propia naturaleza —la de ser una de las piedras angulares del proceso penal—, su carácter de resolución previa e indispensable para la dictación de la sentencia —que sin ella carecería de su base lógica de sustentación—, y la estricta vinculación que hay entre ambas, obligan necesariamente a atribuirle el carácter de trámite esencial, cuya omisión ha de

acarrear ineludiblemente la invalidez del fallo.

Sentencia de Segunda Instancia

Valparaíso, veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por sentencia de veinticuatro de Noviembre último, escrita a fojas 67, el Juez del Tercer Juzgado del Crimen del departamento condenó a Gregorio Hernán Ponce a ciento cincuenta días de reclusión como autor del cuasidelito de homicidio de Elías Morales Flores y al pago de un mil escudos como indemnización del daño moral, rechazando la acción civil en cuanto a los daños materiales. Apelada dicha sentencia por el reo Ponce y previos los trámites de rigor, se ordenó traer los autos en relación. En la vista de la causa se oyó al abogado del reo Ponce y al del querellante particular, que concurrieron a alegar, sobre posibles vicios de casación en la forma que podrían afectar a la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 541 N° 12 del Có-

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

261

digo de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 2º inciso 5º del Decreto con Fuerza de Ley N° 426, de 1927, y 61 del Código de Procedimiento Civil.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1º) Que la citada disposición del D.F.L. 426 ordena que, cuando ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, el juez no encontrare mérito para decretar el sobreseimiento, dictará un auto motivado en el cual se dejará testimonio de los antecedentes que acrediten la existencia del delito que se investiga y de los cargos que resulten en contra del reo o reos y se tendrá este auto como suficiente acusación, supliéndose de este modo la intervención del Promotor Fiscal;

2º) Que, en obediencia a dicho precepto, se dictó en estos autos la resolución de veintisiete de Julio último, escrita a fojas 52, que ordenó tenerla como suficiente acusación en contra del reo Ponce como autor del cuasidelito de homicidio de Elías Morales, resolución que no aparece autorizada por el secretario del tribunal que la expidió;

3º) Que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal por mandato del artículo 43 del de Procedimiento Penal, dispone que la autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de toda actuación, autorización que, de más está decirlo, correspondía otorgar en dicha actuación al secretario del tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales;

4º) Que, en consecuencia, el haberse omitido dicha formalidad legal en la aludida resolución de fojas 52, la priva totalmente de validez y es, por lo tanto, como que no se hubiera pronunciado, lo que vale decir que en esta causa no se ha dictado acusación;

5º) Que, dentro de la estructura del proceso penal ordinario, la acusación reviste el carácter de un trámite esencial para su desarrollo, porque, iniciándose con ella la etapa del plenario, que es en la que el procedimiento penal adquiere su plena expresión de juicio o contienda judicial, es en ella en

la que viene a concretarse la relación procesal, ya que es en dicho trámite en el que el órgano acusador —hoy reemplazado por el juez—, imputa directamente al reo la comisión del hecho punible y ella es también la que delimita definitivamente los hechos sobre los cuales ha de recaer la sentencia definitiva, predeterminado, así, la jurisdicción decisoria del juez, por tal manera que si la sentencia, y conforme lo preceptúa el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, se extiende a puntos conexos con la acusación, será anulable. Sin esfuerzo alguno se concluye, por lo tanto, que si la falta de concordancia entre la acusación y la sentencia es bastante para invalidar la última, con mayor razón ha de serlo la falta de acusación. Sin acusación, se ha dicho con absoluta propiedad, no hay sentencia válida. Y Carnelutti —refiriéndose a este particular—, expresa que “los dos polos del proceso se pueden considerar la imputación y la decisión; la imputación propone al juez la cuestión penal y la decisión la resuelve. El proceso penal está, pues, gobernado por el principio de la correlación en-

tre la imputación y la decisión”;

6°) Que, conforme al artículo 541 N° 12 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse, entre otras causales, en haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad;

7°) Que, si bien es preciso reconocer que la ley no ha dispuesto expresamente el trámite de la acusación bajo la pena de nulidad, no puede desconocerse que su propia naturaleza, como una de las piedras angulares del proceso penal, su carácter de resolución previa e indispensable para la dictación de la sentencia —que sin ella carecería de su base lógica de sustentación—, y la estricta vinculación que hay entre ambas, obligan necesariamente a atribuirle el carácter de trámite esencial, cuya omisión ha de acarrear ineludiblemente la invalidez del fallo;

8°) Que pueden los tribunales, conociendo por vía de la apelación o consulta, invalidar

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

263

de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 776 y 786 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de veinticuatro de Noviembre último, escrita a fojas 67 y todo lo actuado a partir de la resolución que declaró cerrado el sumario, repo-

niéndose la causa al estado de dictarse acusación.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Melo Freeman.

Eduardo Sanfurgo Y. — Benjamín Melo F. — Gonzalo Calvo C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Eduardo Sanfurgo Yáñez y don Benjamín Melo Freeman, y Abogado integrante don Gonzalo Calvo Castro. — N. N. N., Secretario.